

# IGNACIO DE OTTO Y LA FE EN EL DERECHO (\*)

J. A. GONZALEZ CASANOVA

*SUMARIO:* LOS AÑOS DE APRENDIZAJE DEL JOVEN DE OTTO.—LOS AÑOS CONSTITUYENTES.—EL NACIMIENTO DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL.

Debo a la generosidad de quienes publican este libro el privilegio de trazar, aun de modo apresurado y sucinto, la semblanza del profesor Ignacio de Otto, desde una perspectiva muy personal y con mérito bien modesto: el de haberle introducido, hace más de veinte años, en las tareas docentes e investigadoras de nuestra inolvidada Universidad de Santiago de Compostela. Jamás creí que algún día hubiera de escribir estas páginas con motivo de su muerte. Si, en circunstancias tan tristes como las actuales, he sido capaz de pergeñar lo que ahora sigue, pese a la confusión que siento y al desánimo que su pérdida me causa, lo debo también a la necesidad de unirme al conmovido grupo de amigos que, con este libro, le alzan en el pavés de su admirada memoria. Que cuanto diga de mi querido Ignacio de Otto sea leído como un apunte tembloroso de su extraordinaria y sugestiva personalidad y que otros, mejor que yo mismo, corrijan y completen lo que aquí no haré más que esbozar.

Si la muerte tiene algún sentido indiscutible, creo que es el de permitirnos interpretar, por primera vez de verdad, la vida. Sólo cuando ésta se cierra y se consuma, se constituye en texto. Antes, el vivir se confunde con la historia, que es siempre personal y colectiva a un tiempo. Todos, mientras vivimos, somos «contexto» y en eso precisamente consistimos. Pero la muerte nos distingue y libera; ella es el colmo de nuestra individuación; por fin somos nosotros mismos, hechos de historia, sí, pero únicos, distintos y, sobre todo, «difuntos», es decir, literalmente: cumplidos. Por eso cabe, y sólo en-

---

(\*) El presente trabajo está destinado al libro en homenaje al profesor Ignacio de Otto. El autor quiere expresar su gratitud a la dirección de la revista por darlo como primicia en una publicación a la que tan ligado estuvo el catedrático de Oviedo.

tonces, interpretar, comprender el sentido de nuestra vida y nuestra obra. El texto es el resultado final de un tejer y destejer en el que nos desvivíamos, porque no hay texto sin eso que el lenguaje constitucionalista de hoy llama «cláusula de cierre».

Ahora bien: si la muerte nos convierte en texto, es irremediable que la interpretación de nuestra vida no nos pertenezca y que, en cambio, corresponda a otros. Nuestro proceso constituyente como personas se agota en la constitución de nuestra individualidad difunta. Y, a partir de ahí, lo que ya somos objetivamente, no lo que fuimos —proyecto subjetivo—, se impone como sistema lógico y cerrado que, para ser comprendido, ha de respetarse y ser tratado con el rigor que exige. De ese modo, comprender la vida de alguno es aceptar su valor normativo, y aunque podamos errar en su exégesis, saber que la validez de esa norma suprema, que nos obliga en la interpretación, radica en ella misma; si bien, como escribió Ignacio de Otto, kelsenianamente, de la constitución jurídica a la que consagró lo mejor de su obra, «el por qué esa norma puede prescribir tal cosa es pregunta sin respuesta en el propio Derecho positivo». Y es que la auténtica respuesta, tanto en el Derecho como en la vida, se halla en algo que antecede a nuestro proyecto como personas y que lo impulsa desde un proyecto ideal. Se trata, sencillamente, de una decisión, y me atrevo a recordar, en palabras de Carl Schmitt, que «ser hombre sigue siendo, a la postre, una decisión».

Ignacio de Otto decidió, muy joven, consagrar su vida a algo inexistente en sus circunstancias colectivas de tiempo y lugar: el Derecho constitucional. No fue el tedio de preparar durante un año oposiciones a la judicatura el que le trajo en 1967 a Santiago de Compostela para ayudarme en mis tareas docentes de Derecho político, sino los radicales problemas de filosofía jurídica, teórica y práctica (y ¿por qué no?, de ética), que el ejercicio de juzgar el derecho y aplicar la ley en la España de entonces se le planteaban a un casi adolescente, inquieto por la política y que había concluido sus estudios de licenciatura en la agitada Universidad de Barcelona. Más allá de una impresión superficial, Ignacio de Otto no evolucionó de lo político enciclopédico a lo jurídico puro ni guarda relación tal supuesto cambio con la anécdota —fundamental— de una norma suprema de legitimidad democrática a partir de 1978. Por el contrario, puedo asegurar que su orientación fue, desde el principio, esencialmente constitucionalista y a dicho proyecto se sometió —sometimos— toda su formación posterior. Pero esa meta del Derecho constitucional, en un momento histórico y en un ámbito social en el que todos los que le rodeábamos, y él mismo, vivíamos la revolución socialista, en relación con la democrática, como tarea exaltante o, al menos, preocupante, exige algunas aclaraciones por mi parte.

## LOS AÑOS DE APRENDIZAJE DEL JOVEN DE OTTO

Ignacio de Otto conservó hasta el fin de su vida una actitud política radical, adoptada en su etapa de estudiante y que, durante años, le llevó a colaborar como jurista con el PSUC y el PCE, tan sólo atemperada en los últimos por el comprensivo reconocimiento de la política de gobierno socialista, especialmente en lo que ésta pudiera tener de democratizadora. De ahí, sin duda, su transferencia de radicalidad a la acción que intentó llevar a cabo como miembro del Consejo General del Poder Judicial. Este postrero, significativo, enlace con un mundo —el de la judicatura— que le atrajo al finalizar sus estudios pone de relieve, a mi ver, todo un proceso, coherente, que se inicia con su juvenil y justiciero afán político, inseparable de la ley y el derecho de las personas, y que culmina con una lucha convencida, doctrinal y práctica, en pro del cumplimiento de la Constitución por parte de los jueces españoles. Se trata, sin duda, de un proceso de radicalidad política que los años y la pérdida de posibilidades revolucionarias o, en todo caso, de perspectivas de una reforma social profunda, atempera por realismo, pero que nunca decae como actitud, si bien a menudo pudiera parecer, dado su talante, que se reducía a una airada verbalidad.

Nótese que, en De Otto, la radicalidad política nada tiene que ver con lo revolucionario por sí o con lo ácrata, y menos con lo subversivo o lo rebelde. Su precoz interés por lo político nace de una responsabilidad ética por lo colectivo, es decir, por la construcción de una comunidad humana en la que la libertad de los individuos (su emancipación) es inseparable de una organización social y económica que la haga posible y en la que las relaciones interhumanas se ajusten bajo la garantía del Derecho positivo. Por sensata comprensión de su tiempo histórico, Ignacio de Otto creía en la necesidad del Estado y de su monopolio en la creación del Derecho. Pero no fue nunca un estatalista. El Estado, el verdadero Estado, era para él en todo momento un Estado de Derecho, y no forzosamente en el sentido específico y limitado del constitucionalismo liberal, sino en otro más profundo: aquel en el que Estado y Derecho se confunden para someter toda empresa particular al interés general de una sociedad democrática radical. Y de nuevo es preciso matizar esta afirmación para saber qué entendía el profesor de Oviedo por ella y cómo veía su relación con el Derecho constitucional.

Se ha abusado mucho de su fácil reconducción al sustantivo «raíz» para ahondar en el significado del adjetivo «radical». Pero De Otto justifica plenamente tan usual referencia, ya que su capacidad reflexiva o, si se quiere, filosófica tenía dos vertientes entrelazadas: la lógica y la histórica. La propia naturaleza de ambas obliga, en la reflexión, a indagar las raíces, a ir, en defi-

nitiva, al «fondo de la cuestión». Si en algo nuestro compañero fue notorio era en su saber filológico, que utilizaba no sólo para escribir bellamente, sino para hacerlo con el rigor de la justeza, pues, para él, el lenguaje era la expresión tanto de lo real como de lo que debe ser. Ahora bien: la raíz o, tal vez, el rizoma en que consisten los lenguajes humanos, forma sistemas lógicos, textos o tejidos, cuya urdimbre arde de significados, no únicamente en virtud de una estructura cerrada de significantes, sino, ante todo, por el poso o sentido que el paso del tiempo le da... y le arrebatada. No se puede experimentar, por tanto, el significado, el «mensaje», de las palabras sin indagar la lógica y la historia del texto en el que se inscriben: es decir, sus raíces.

Pues bien: Ignacio de Otto, que hizo del lenguaje un culto y que concebía el Derecho, ante todo, como un lenguaje, amaba saber la lógica y la historia —las raíces— de todo aquello que le impresionaba, ya fuera la soberanía política o el ferrocarril, la cultura mexicana o el proceso cognoscitivo. Saber, en él, era poseer la verdad de lo sabido para comunicarla, más que para vivirla en solitario; por eso se deleitaba hegelianamente con la subsunción de lo particular en lo general y consideraba «la generalidad» casi de modo orgánico, aunque no organicista. Saber qué era la democracia radicalmente era más importante, por previo, que practicarla, pues sin duda creía, como Rousseau, que la democracia es un régimen de dioses y no de humanos, pero la utopía, lo inexistente, era, por serlo, tan deseable como real para Ignacio: en realidad, más real que los datos de una positividad siempre particular en relación con «lo general utópico». En esa línea, el Derecho auténtico, el positivo, no dejaría de ser para él una venturosa encarnación histórica de lo verdadero e infinitamente real. De Otto tenía siempre el espíritu de Hegel rondándole, aunque supiera criticarlo bien e incluso le llamara, cariñosamente, «teólogo».

Durante los años de aprendizaje del joven De Otto tuvimos ambos muy claro que un jurista, y, en todo caso, un universitario, ni siquiera llegaría a ser un técnico en su materia, un «experto», si careciese de esa experiencia interior que define al intelectual. La formación de Ignacio revistió, pues, todos los caracteres de una formación clásica, y el inolvidable privilegio que premió mis primeros años de magisterio fue encontrar en él al discípulo ideal, es decir, al que aprende con facilidad y supera al maestro con rapidez. Durante el homenaje que a su memoria rindió la Universidad de Oviedo tuve ocasión de recordar lo que le dije a Ignacio la primera vez que se atrevió a llamarme maestro: «No hay maestros. ¡Hay discípulos! Aprende de todos y de todo. Si te sirvo, aprende de mis defectos y de mis errores. Ve más lejos que yo. Acaba siendo tú quien me guíe. Ese es el único pago que te exijo por mis servicios de ahora.» Creada así la relación fundamental, la dialéctica

profunda que había de servirle para su etapa formativa, fue un gozo irrepetible verle avanzar a zancadas por la ruta que se había trazado. Ordenaba sus estrategias como un arquitecto proyecta un edificio. Sabía que nada era ajeno a la totalidad. Y esa misteriosa realidad, que no tenía nada de abstracta, le fascinaba porque no es otra cosa que la proyección intelectual de nuestra propia mente cuando se capta a sí misma. Lo que se ha destacado como un rasgo del carácter de Ignacio, su apasionada inteligencia, es, en verdad, una redundancia, porque la intelección, cuando es clara y profunda, nos conduce a sufrir la pasión de la totalidad. Todo se nos impone como un todo; todo cuanto pensemos acabará reconduciéndonos a ese ente total que podemos llamar Dios, mundo, espíritu absoluto, y al que siempre llamaremos impropriamente, porque «lo que no se puede decir no se debe decir»: es inefable.

¿Hubiera podido aspirar Ignacio a esa totalidad que permite aproximarse a cada una de sus partes si no fuera, además de lógico, un intuitivo y un sentimental? Nunca compartió la extendida creencia de que Hegel «es abstracto» o de que su idealismo no tiene en cuenta la angustia de la existencia. La mente de Ignacio no tenía nada de escindida, entre otras cosas porque, frente a la opinión vulgar, los regidos por el signo de Géminis son comunicación pura dentro de sí, con los otros y, sobre todo, con lo Otro. Su saber es esencialmente relacionante y, por eso, relativizador, ya que todo se halla relacionado con todo, y lo que acaba constituyéndose en realidad esencial es la *relación* misma. Como veremos, de esta actitud intelectual nació su idea valorativa de la constitución jurídica. Pero, a su vez, la relación, como realidad esencial, no se capta por la inteligencia si ésta no comunica, no se relaciona, con el arquetipo inconsciente mediante la pulsión afectiva que el mismo genera. De ahí el entusiasmo, en el sentido literal y griego de la palabra, que Ignacio vivía cuando pensaba. Pensar, en él, como en todo ser humano completo e indiviso, era «vivir sintiéndose vivido». Y eso explica, *in fine*, su sometimiento alegre al estudio de todo cuanto pudiera ayudarle en la paciente reconstrucción del *puzzle*, cuyo modelo sabía que era el propio mundo, profundamente inscrito en el fondo de sí mismo.

No fue, por tanto, manía de erudito o coleccionismo obsesivo lo que llevó a Ignacio, día a día, a profundizar en sus conocimientos de lenguas clásicas —amaba especialmente el griego— o de historia o de filosofía. Siempre demostró un divertido desprecio por las realidades «espontáneas» o superficiales y nunca creyó seriamente en cierta *political science* a la americana, que confunde la realidad con la apariencia. Hubo de explicarla, eso sí, porque, en aquellos primerizos años santiagueses, no le ahorré encargos docentes de los más variados y, además, tuvimos la suerte de contar con los dos primeros cursos de dos licenciaturas: los dos Derechos Políticos y la Sociología y la

Teoría del Estado de Ciencias Económicas; pero repito que le parecían muy dignas ciencias de la «superficialidad». Por debajo de ellas estaban las ciencias de lo profundo. Y en ese ámbito, existir, filosofar y crear comunidades justas y armoniosas era más o menos lo mismo: actos diversos de una misma alegre, íntima y luminosa felicidad.

Filosofía e Historia. Raíces de lo mismo. Encina y hiedra o, mejor dicho, una hiedra de encina. En un librito primerizo (1974) sobre los regímenes políticos, Ignacio de Otto hacía una consideración final que define cabalmente la relación que él veía entre sus dos ciencias de lo profundo, la Filosofía y la Historia, que constituyen el ámbito de lo universal concreto, es decir, lo Político: «Cualquier análisis de los regímenes políticos ha de tener presente su carácter temporal: en él se consigue únicamente la captación de un instante, la fotografía instantánea que sólo da cuenta de una situación transitoria dentro de un proceso en ininterrumpido movimiento (...). El sentido de dicho proceso, si es que tiene alguno, es difícil de determinar y constituye uno de los grandes temas del pensamiento humano. Pero en todo caso se está muy lejos aún de satisfacer una vieja aspiración, quizás utópica: la de que la libertad y el autogobierno sustituyan a la dominación de unos hombres por otros.»

La Historia, como la vida, es, obviamente, un movimiento sin interrupción (lo cual excluye, si bien se mira, nada menos que la muerte de la vitalidad), pero, además, sin indeterminación global: es un movimiento que procesa, que tiene un fin o sentido implícito como tal proceso, aunque, para el hombre, afecta a un aspecto radical de su pensamiento, pues podría no tener sentido la Historia, la vida, para el ser humano. ¿Podría? Ignacio, por amor a la lógica, acepta esa posibilidad, pero su sentimiento, aunque reconozca la dificultad de determinar tal posible sentido, sabe que existe, históricamente, una vieja aspiración, un sueño diurno de los que habla Bloch: la libertad, la emancipación del ser humano y el autogobierno (o democracia radical) que ha de sustituir la dominación del hombre por el hombre.

Muy joven, pues, Ignacio apareció ya a mis ojos, ante todo, como un filósofo, como un amante del saber total y profundo, o sea, del puro saber, el cual sólo puede referirse a lo fundamental, dejando que los fenómenos «superficiales» (a los que veía como meros «síntomas» o, en casos raros y curiosos, como revelaciones, epifanías de lo profundo) fueran acumulados por otras ciencias. Parece evidente que De Otto fue, en primer lugar, un filósofo del Derecho positivo. Sus análisis interpretadores del sentido de las normas constitucionales son, como debieran ser siempre, reflexiones filosóficas en el sentido más estricto de la palabra. Porque, para él, la filosofía no se confundía —todo lo contrario— con lo metajurídico, sino que, en cierto modo, lo

jurídico era la expresión más alta, si no la única, de su filosofía. Durante largos años de formación, Ignacio, que había aprendido el alemán muy precozmente, se dedicó a plantearse germánicamente el sentido de la Historia a través de la Política, y el de ésta, a través del Derecho.

La lectura de Hegel —yo creo que casi exhaustiva— le llevó, naturalmente, a Kant y a Spinoza por un lado, y a Rousseau y Hobbes por otro. Si los autores alemanes constituyeron su armazón epistemológico y le abrieron las puertas del tema fundamental de su filosofar futuro (el Estado de Derecho y su relación con la utopía democrática), el nonagenario inglés que escribía por miedo fue para él el fundamento más sólido de sus preocupaciones, ya que, en Hobbes, la aparente frialdad de la lógica constructora del Estado es el ardiente fruto de una pasión casi desesperada por impedir la guerra civil permanente entre los hombres-lobos y alcanzar esa «paz perpetua» en la que el hombre ya no teme por su libertad.

A partir de Hobbes y del Kant que culmina en Kelsen, Ignacio de Otto inicia una patética indagación filosófica que concluirá en su inacabado tratado de Derecho constitucional, simbólicamente detenido en el sistema de fuentes. Digo patética porque su pensamiento fue analizando con rigor implacable todas las contradicciones que la teoría política y jurídica del Estado, de Hobbes a Kelsen, expresa como fruto ideológico de la historia social europea; centrada, en definitiva, en el proceso de construcción del capitalismo, las relaciones de poder entre clases y grupos sociales y los ámbitos territoriales implicados en todo ello, sin olvidar los elementos psíquicos y simbólicos, individuales y colectivos, que intervinieron, y de los cuales la literatura y el arte, y, por ende, el propio pensamiento de cuatrocientos años, dan abundante y no menos patético testimonio.

De Otto inició su periplo filosófico justamente en 1968. Vivimos juntos el impacto del Mayo francés y la Primavera de Praga. La inquieta y confusa ambición revolucionaria estudiantil se trocó desde ese momento en una atormentadora búsqueda del significado de la rebelión estudiantil más allá de los componentes emotivos, así como de una revisión serena de la teoría marxista, asumida acriticamente hasta entonces o, al menos, sin la necesaria profundización en sus propias contradicciones, tan lógicas como las de la teoría liberal clásica.

No recuerdo bien si ya en 1969 Ignacio intuyó que la crisis política y cultural abierta por aquellas fechas no era sólo la última edición de la que periódicamente asalta a la Modernidad desde sus inicios, sino también el adiós definitivo a las fórmulas críticas de la misma, tanto las de raíz premoderna (utopismos sociales de todo género) como las del progresismo ilustrado (particularmente el «socialismo científico»). En todo caso, un ambiguo deseo de

confirmar, al mismo tiempo, la falta de perspectivas de una izquierda eficazmente revolucionaria y la razón de la solidez del sistema capitalista pese a sus contradicciones nos llevó a coincidir en el tema de su tesis doctoral, que aún no podía ser jurídico en sentido estricto porque, antes, Ignacio necesitaba recorrer unos pasos lógicos dentro de la coherencia que, inconscientemente, iba adquiriendo su proyecto intelectual y humano.

En apariencia, se trataba de un estudio de estasiología, denominación pedante de la politicología que trata de los partidos. Pero, dado su desdén por las «superficies», Ignacio pretendía analizar en realidad el «síntoma SPD», la socialdemocracia alemana, a partir del revisionismo de Bad Godesberg. Era la primera vez que Ignacio descendía de las alturas teóricas para enfrentar a Kant con Hegel en el terreno de las opciones estratégicas de un partido político con vocación de gobierno en el seno de un sistema de capitalismo avanzado y, además, condicionado por la historia de una nación como la alemana, a la que Ignacio se sintió siempre atraído por ser cuna filosófica y laboratorio de experimentación del Derecho público, su gran advocación personal.

El retorno a Kant, del que tanto se ha escrito en los últimos años, supone, como se sabe, fundamentar los valores de la modernidad en un tipo de ilustración que eluda las cristalizaciones totalitarias (supuestamente debidas al Marx más hegeliano), pero también —como el último Foucault creyó y Habermas ha puesto de relieve— el sistema represor del Estado en el neocapitalismo. Sin embargo, Ignacio volvió de Alemania aún más cerca del marxismo crítico y muy convencido de que con Kant se cerraba lógicamente el contradictorio círculo en que consiste el Estado. El revisionismo socialdemócrata no sería, en último término, otra cosa que una aceptación racional de la razón del Estado, y ya se sabe que toda «razón de Estado» se justifica a sí misma.

Pero aquí concluyó la «ingenuidad», la inocencia política, de Ignacio y comenzó su precoz madurez como pensador y como jurista. Por aquellos días de esperanzas fracasadas alguien comenzó a proclamar la muerte de la Historia y de la clase obrera, no sólo como sujeto revolucionario, sino, incluso, como clase y como obrera. El nihilismo se nutría de su misma clarividencia crítica. El carácter fantasmal, ficticio, ilusorio del Estado de Derecho, democrático y social, era sólo un prelude de su fracaso como sistema benefactor y un pretexto para su definitivo desmantelamiento con motivo de la crisis económica del largo período que se avecinaba. La socialdemocracia era el paradigma de cómo el Estado capitalista engulle toda pretendida reforma democratizadora e igualitaria. Pero la alternativa había desaparecido por el escotillón del «socialismo real» y por la rigidez e inoperancia de los partidos comunistas occidentales. Si el Mayo francés apelaba a las raíces éticas e ima-



ginativas de la emancipación humana frente a todo poder institucional y a todo sistema cerrado, expresaba tan sólo el final de la utopía porque su estallido no era más que un comienzo, sí, pero el comienzo del fin. Por todas estas razones, el Derecho, la Constitución de los Estados, sus ordenamientos jurídicos, aparecieron más que nunca como un mero «aparato ideológico» y represivo del sistema, del Leviatán moderno. Fue entonces cuando Ignacio de Otto intentó la arriesgada aventura de asumir hasta el fondo la naturaleza misma del Derecho público y del Estado como Derecho para salvar ambos, teórica y prácticamente, del sistema político imperante y cuyos orígenes había estudiado con detenimiento durante varios años. Para ello le sirvió de referencia ideal su nunca perdida creencia en la democracia. El Derecho debía estar al servicio de ella y no del «sistema», totalitario y cerrado por definición. Y, a su vez, la democracia sólo podría servirse del Derecho si éste, por decisión de la voluntad legislativa —constituyente o constituida—, la organizaba, la regulaba y la garantizaba.

Ignacio no publicó su tesis sobre el SPD porque nunca halló tiempo para precisar como él quería los presupuestos filosóficos del giro de Bad Godesberg. Lo que a él le preocupaba era la paradoja de un marxismo, pretendidamente democrático y emancipador, que en la URSS aparecía preso de la lógica del Estado «burgués» y que la socialdemocracia occidental abandonaba —si es que alguna vez lo había asumido verdaderamente— en favor del neokantismo, menos contradictorio, mucho más coherente con el proyecto ideológico de justificar la dominación de unos grupos sociales sobre otros a través del mito unitario del Estado. El nudo de la cuestión se trasladaba, pues, a la polémica científica entre la teoría, de raíz hegeliana, del Estado y del Derecho marxistas y la neokantiana.

Lo que intrigó a Ignacio —y lo que, en cierto modo, también le desesperaba— fue descubrir las similitudes entre la crítica marxista a la teoría política liberal clásica y la que un destacado neokantiano como Hans Kelsen hacía a esta última; similitud que le parecía más interesante y sugestiva que las críticas que el jurista praguense había hecho de la teorización marxista, pero cuya fascinación no ocultaba aquella paradoja a la que acabo de referirme: la aceptación del marxismo soviético de algunas tesis sobre la naturaleza del Derecho y del Estado que parecían tomadas del positivismo. El desenfrenado intento de Ignacio estaba ya a punto de concretarse. Había que afirmar, frente a la tentadora crítica schmittiana de la democracia liberal, tan similar a la marxista, el valor de una democracia política, negada en el Estado soviético, que diera sentido al derecho estatal como un Derecho democrático no burgués, desligado de su matriz monárquica.

Lo que Ignacio entendió desde su primera juventud por democracia es

algo que, como siempre en su pensamiento maduro, iba más allá del concepto y se definía mejor como tensión y tendencia que como realidad positiva institucionalizada. Era esa democracia, entendida como tensión, lo que le aproximaba al marxismo de Cerroni, a la libertad de los antiguos y a la participación en la vida de la *polis*, que, por estética, como belleza formal, enamoró el helenismo de Schiller, Hölderlin o Hegel. En una de sus primeras publicaciones, el prólogo a la reedición en castellano de la obra de Kelsen *Esencia y valor de la democracia*, Ignacio de Otto hace suya la idea de que la democracia supone la reconducción de la libertad natural del individuo abstracto a la libertad social: la libertad no es más que obedecerse a sí mismo, lo cual significa en la relación política obedecer a un poder común del que se participa y con el que el individuo se sabe identificado.

Para quienes conocen y admiran la breve pero enjundiosa obra de Ignacio de Otto es casi un lugar común su estricta observancia de la regla kelseniana y su apasionada dedicación a que se cumpla en el análisis constitucional español del presente. Es evidente lo justificado de esa creencia, pero en los párrafos que siguen intentaré matizarla. Kelsen fue uno de sus grandes maestros, cierto, pero no el único ni, menos, un dogma para él. Pues bien: De Otto, como Kelsen, Schmitt o Heller, distinguía entre democracia liberal y democracia política, pero él las contraponía radicalmente: la primera no podía ser la segunda, puesto que el liberalismo y la democracia son, en rigor, incompatibles. La tensión existente entre la democracia liberal y la política, e incluso entre ésta y sus realizaciones históricas concretas, permitió a Kelsen entender la democracia como método «puro» (el cual no se confunde con la institucionalización «democrática» liberal, que, de hecho, no la respeta), pero también permite entender la idea que sostiene De Otto, más allá de Kelsen: la democracia como método no puede circunscribirse a las instituciones del Estado, sino que debe referirse al orden social. Lo verdaderamente útil de Kelsen, para De Otto, es que su método —el que le lleva a concebir la democracia justamente como «método»— analiza dicho concepto «desde su raíz, radicalmente, y luego se comparan los resultados lógicos con la real configuración del orden democrático y de las ideologías construidas sobre él». De forma idéntica, De Otto insinúa el carácter ideológico del método kelseniano, en cuanto se limita —y no es poco— a expresar las contradicciones de la democracia liberal, pero no llega a conocerse como la más estilizada expresión de las mismas. El Derecho como método, como lenguaje, será un agente democratizador en una primera fase de crítica lógica e histórica radical a la ideología demoliberal burguesa del XIX, pero puede perpetuarla si ignora su propia condición ideológica, si se queda en un formalismo geométrico esteticista, de pretendida validez lógica endógena y de atemporalidad histórica.

## LOS AÑOS CONSTITUYENTES

Con estas convicciones se aprestó Ignacio de Otto, en los años decisivos de nuestra transición democrática, a preparar sus oposiciones a cátedra. Era muy fuerte la tentación estratégica de presentar una memoria y unas publicaciones en la línea tradicional española de eclecticismo metodológico y enciclopedismo político. Yo mismo le ofrecía ese ejemplo y, durante los años de su adjuntía en la Facultad de Ciencias Económicas de Barcelona, le había incluido de forma relevante en un proyecto docente que abarcaba la totalidad de aspectos característicos del régimen caduco. No es el momento de justificar dicho proyecto (que Ignacio asumió, seguro de su utilidad coyuntural), sino de destacar que su fiel cumplimiento no fue óbice, sino estímulo, para precisar cada vez más el instrumento que, a juicio suyo y mío, iba a ser imprescindible y necesario para culminar el tránsito democratizador, es decir, obviamente, el Derecho constitucional democrático. Aunque lo táctico era presentarse ante un tribunal que iba a juzgar su concepción y su obra sobre el Derecho político como un epígono del «duvergerismo» (ese enfoque, entre institucionalista y sociológico, era, como es notorio, el imperante entonces), lo verdaderamente estratégico y, por otra parte, lo más lógico era reivindicar en toda su pureza el objeto propio de la disciplina, el Derecho constitucional, y no en un sentido material o político, sino formal y estrictamente jurídico.

Alguna ironía bienintencionada hube de soportar por lo que parecía una traición «oportunista» de Ignacio. Es evidente que el oportunismo brillaba por su ausencia. En todo caso, nada más inoportuno que mostrarse aparentemente formalista en plena apoteosis confluyente de las más diversas hiperpolitizaciones de la teoría jurídica y de los tópicos más extendidos de la sociología jurídica. El momento histórico era ése, y no tiene sentido criticar lo que de buena fe se exageraba. Si lo recuerdo es para destacar aún más la honestidad intelectual y el valor, lleno de desinterés por su propio futuro profesional, del profesor De Otto.

No he de insistir en que, ya flamante profesor agregado en 1978, Ignacio seguía creyendo que las contradicciones sociales no se superaban teoréticamente, sino que han de ser eliminadas por la práctica humana. Sólo una praxis que transformase la sociedad capitalista (si existía una eficaz alternativa socialista estaba aún por ver) podría posibilitar una teoría general del Derecho que estuviese libre de contradicción y que no fuera un puro reflejo ideológico del poder social dominante. Era preciso, por tanto, aceptar en todo caso que la teoría jurídica que Ignacio sustentaba no podía afirmar su independencia de las circunstancias sociales, económicas, políticas e ideoló-

gicas que le rodeaban; las cuales, por constituir el proceso real de la sociedad española, obligaban a reconocerla como el ser consciente de dicho proceso. Pero, justo por todo ello, el Derecho constitucional que se había gestado en aquellos mismos días —uno de los monumentos más expresivos de transición y transacción políticas— se prestaba muy fácilmente no sólo a consideraciones y a valoraciones de contenido político, sino a graves manipulaciones de la juridicidad en favor del *statu quo* y no precisamente de la sociedad «democrática avanzada» que, con cierta presuntuosidad ambigua, proclama la Constitución en su Preámbulo.

Se me ocurre inmediatamente un ejemplo para mostrar la finura intelectual y la trascendencia teórica que tenía en Ignacio la distinción, en principio tan sospechosa, entre forma jurídica y materia política. La aplicó en 1978 al analizar la Monarquía parlamentaria en el volumen de «Taula de Canvi» consagrado al proceso constituyente desde una perspectiva de izquierda. De Otto ya había expresado antes su convicción de que la jefatura del Estado es la clave de bóveda de la teorización sobre el Estado mismo. En sus primeras oposiciones a profesor agregado, su lección magistral (la que entonces se escogía por el opositor, por ser el correspondiente ejercicio el más personal) versó nada menos que sobre el pensamiento político de Kant. Dicho sea de paso, la pronunció a las cuatro de la tarde y ningún miembro del tribunal entornó en ningún momento los ojos. Ignacio destacó cómo la perfecta construcción kantiana del Estado de Derecho no impedía al piadoso profesor de Könisberg propugnar, por pura lógica, la unidad de poder en manos del monarca.

Pues bien: en su trabajo de la revista catalana «Taula de Canvi», De Otto contrapone la Monarquía parlamentaria de 1978 a la Monarquía constitucional de la Ley para la Reforma Política de dos años antes. La primera se basa precisamente en la diferencia entre los poderes *jurídicos* del monarca y su efectivo uso *político*. Más allá de la distinción usual entre un tipo u otro de monarquía —ambas son, como «formas de gobierno», construcciones fundamentalmente consuetudinarias y ambas están, asimismo, sometidas a la Constitución—, lo que diferencia radicalmente la una de la otra es que la primera, por mucho que la Historia la convierta, *de facto*, en parlamentaria, conserva jurídicamente los poderes que se derivan del principio monárquico y siempre puede reivindicarlos como freno a una parlamentarización democrática. Por el contrario, en una Monarquía parlamentaria, como en una República similar, el monarca no es un poder moderador del principio democrático, sino un poder de reserva de este último. Esto implica que un mismo poder jurídico tiene dos usos políticos distintos. En el supuesto normal o regular (parlamentarismo), el monarca suscribe decisiones en las que no par-

tipica. En el supuesto extraordinario (poder de reserva), el monarca interviene más o menos en el proceso decisorio. La función de la Monarquía parlamentaria es posible justamente por la diferencia que hay entre el plano jurídico y el político, lo cual no impide considerar factible un sistema parlamentario (político) en el seno de una Monarquía constitucional (jurídica), pero postula como asentamiento propio de dicho sistema la constitucionalización de la Monarquía democrática, cuyas competencias jurídicas —incluido el poder de reserva— se derivan, según el principio democrático, de la voluntad popular: en definitiva, se trata de la Monarquía republicana a la que se refería Jellinek.

Como es de ver, la distinción «forma jurídica»-«materia política» conduce al profesor de Oviedo a una, para muchos, paradójica contraposición entre los dos principios de soberanía: el monárquico (que manipula el Derecho constitucional para mantener un decisivo poder político del monarca soberano en todas las funciones y órganos del Estado e, incluso, goza de poder constituyente compartido) y el democrático (que utiliza la Constitución y las leyes para que sea posible la libre interacción de una pluralidad de poderes, ninguno de los cuales —ni el monarca ni el pueblo— son soberanos ya, porque la acción decisoria de la política, incluida la del llamado poder constituyente o de reforma constitucional, se halla garantizada y, por tanto, sometida a la Constitución, única soberana); todo lo cual es tanto como afirmar que, en el principio monárquico, lo «político» se impone soberanamente a lo «jurídico». En rigor, la Monarquía constitucional sería una *contradictio in terminis*, pues la Constitución no puede limitar (ni limita, de hecho) soberanamente, sino sólo procedimentalmente, al monarca y, en este sentido, en nada se diferenciaban la LOE franquista y la LRP de 1976; mientras que, en el principio democrático, lo jurídico se impone a lo político por cuanto lo garantiza y limita, y no hay, por tanto, otra soberanía que la de la Constitución, entendida como norma jurídica suprema, a la que está sometida incluso la voluntad popular legisladora ordinaria, pues el principio democrático sería otra contradicción en sí mismo si postulara la soberanía del pueblo en idénticos términos que el monárquico postula la del monarca. No hay un pueblo «monarca» porque no existe más poder unitario que el Estado como forma jurídica, ni hay un poder supremo como no sea el del régimen democrático como sistema u ordenamiento jurídico. En consecuencia, tampoco sería soberano el supremo intérprete de la Constitución, el Tribunal Constitucional, pues éste, como ha escrito Manuel Aragón, ejerce su función de garante de la Constitución como norma, no de emisario del poder constituyente como voluntad.

Esta era, sin duda, una de las aparentes paradojas que tanto gustaba a

Ignacio desplegar *pour épater les juristes*, pero que, en realidad, no era más que puro sentido común, sencilla obviedad que, sin embargo, nos permite seguir la pista de ese lazo nunca roto entre su teorización jurídica —tarea de una lógica y coherencia notables— y su clarividencia política, fiel al núcleo puro de la democracia.

Vale la pena recordar, una vez más, el historicismo de Ignacio de Otto, raíz razonable de su lógica jurídica, que le permitió superar un estructuralismo excesivo. Su posterior interés por la obra de Niclas Luhman no disminuye un ápice los elementos diacrónicos fundamentales de su teorización del Estado y del Derecho, pues, en mi opinión —sin duda, discutible—, el sistema que a Ignacio le era útil no era el «sistémico» de Easton, sino el «sistemático» de Kelsen, el que le permitía entender el ordenamiento jurídico y la misma Constitución como un sistema que se explica a sí mismo y que se preserva con su coherencia interna (sea la que fuere) de los asaltos ideológicos y políticos con los que los protagonistas de la democracia tienden a reproducir el principio monárquico de una *psyque* colectiva históricamente heredera de aquél.

Por todo ello, nuestro jurista «paradójico» no dice otra obviedad historicista que ésta: un principio constitucional, un concepto, una norma, no pueden entenderse dotados de un contenido propio y previo al texto constitucional que lo incorpora, sino que tiene el que el propio Derecho positivo le da al dotarlo de una u otra configuración. ¿Criterio sistemático o criterio histórico? Parece evidente que el primero implica el segundo, pues, *antes*, el concepto adquirió el contenido en otro contexto y, *ahora*, es el nuevo el que varía aquél. Interpretar ese «nuevo» concepto, así contextualizado y alterado, como si fuera el antiguo, conduce a muchas cosas y todas ellas erradas: por ejemplo, interpretar el ordenamiento constitucional autonómico de la España de 1978 con categorías que, como mínimo, se remontan a la Ley Fundamental de Bonn de 1949, es decir, alterar el sentido de los preceptos de nuestra norma constitucional, desfigurar la lógica sistemática e incluso finalista de ésta y, en fin, reproducir, ampliados, los componentes ideológicos y de oportunidad política que, si alguna explicación pudieron tener en el «modelo» del pasado, ahora no sólo pueden entrar en contradicción con la lógica constitucional de la «copia», sino —lo que es peor— provocar una exégesis tan alejada de la realidad auténtica de la norma interpretada que haga insostenible todo el edificio de la doctrina y de la jurisprudencia constitucionales correspondientes.

En algún momento he dicho que De Otto distinguía muy bien entre democracia liberal y democracia política. Otro tanto hacía cuando diferenciaba Monarquía constitucional de la parlamentaria, pero ambas distinciones se ba-

saban, como sabemos, en otra superior que enfrenta dos principios radicalmente contrarios e históricamente sucesivos: el monárquico, unitario, basado en la idea de soberanía, y el democrático, pluralista, basado en la idea de relación igualitaria. Sabemos también que el primero expresa el predominio de lo político (como decisión ilimitada) sobre lo jurídico (como forma limitada-normativa). Pues bien: empecemos por la primera de las «herejías» de nuestro pensador: «En un Estado constitucional como el de la Constitución española no hay soberano», que es tanto como decir que la noción misma de Constitución como norma suprema es incompatible jurídicamente, de manera radical, con el reconocimiento de una soberanía. Si la Constitución es norma que se impone a cualquier poder, que sujeta a normas toda la creación de Derecho, allí donde hay Constitución no puede haber ningún soberano ni ninguna soberanía que no sea la de la Constitución misma, pues la idea de que una norma jurídica reconoce y regula un poder *legibus solutus*, un poder absoluto, es en sí misma contradictoria. Allí donde esto ocurre, no hay en rigor Constitución alguna: en el Estado constitucional no hay soberano.

Algo semejante ocurre con la ley, expresión de la soberanía popular según los postulados de la Revolución francesa, incluso superior a la constitución limitadora de los poderes del monarca. Una cosa sería la supremacía de la voluntad popular (principio democrático estructurador y legitimador del Estado constitucional moderno), que implica la negación de órganos estatales —el monarca incluido— con derecho propio o legitimidad ajena a dicha voluntad popular, y otra muy distinta que la ley se equipare con la Constitución o la sustituya en su soberanía, por la misma razón que el relativismo (el relacionismo) propio de la democracia no supone el reconocimiento de que es la mayoría quien define la verdad, sino el que no hay más verdad que la resultante del libre juego de opiniones, el cual, precisamente por eso, debe hallarse garantizado por la Constitución.

En último término, la soberanía de la Constitución se explica por De Otto, frente a todo concepto «neutral» de la misma (cualquier Estado tendría Constitución siempre que ésta fuera norma suprema), justo porque sólo hay norma suprema si impone algún límite, ya que, si no es norma para el poder mismo (monárquico o democrático) no hay Constitución. Enfocado desde otro ángulo complementario, lo que la teoría *política* conceptualiza como soberanía es lo que el Derecho positivo, puesto, decidido, *legislado*, representa para el ordenamiento jurídico. El Derecho moderno es válido, no por su antigüedad o su justicia, sino por su positividad dinámica (ya que puede ser cambiado). La Constitución es soberana en cuanto cumple, hoy, *en el interior* del ordenamiento jurídico, la función normativamente prefiguradora del contenido de éste. Ahora bien: esta soberanía de la Constitución sólo es posible

en un régimen político democrático, y el establecimiento de un Estado a la vez democrático y constitucional —según De Otto, «una combinación tan imprescindible como difícil»— sólo es posible si la Constitución es considerada *realmente* como norma; lo cual significa, dicho con sus mismas palabras, «que el Derecho constitucional ha de perder sustancia política». Pero, entonces, si sólo es posible una Constitución democrática si se da efectivamente un régimen político democrático y, al mismo tiempo, la Constitución debe perder sustancia política, ¿cómo se resuelve tal contradicción aparente?

La resolución la aporta De Otto con otra de sus *boutades* más usuales. Es significativa para él la similitud de la teoría de constitución material o del «régimen», que elaboró el pensamiento fascista, con aquella teoría democrática de la constitución formal que cree que ésta no es tanto la norma que configura la acción del Estado como la que prefigura un régimen político democrático. La falta de realización de éste supondría una falta de realización de aquélla. Cuando Ignacio de Otto recomienda «despolitizar» la Constitución se está refiriendo muy concretamente a los peligros de una politización democratizadora contenida en la teoría de la Constitución como programa. Una vez más había que tener mucho valor para considerarse públicamente de izquierda y no ceder a la fácil tentación de interpretar la «democracia avanzada», a la que se aspira en el Preámbulo de la Constitución española, como el desarrollo de un «modelo» de configuración democrática. De Otto recomienda el menor contenido *vinculante* o jurídico de la Constitución, es decir, el imprescindible para el aseguramiento de la democracia misma como régimen, no como programa. La Constitución, por tanto, ha de mantenerse abierta a configuraciones distintas. La Constitución es un marco de coincidencias suficientemente amplio como para que dentro de él quepan opciones políticas de muy diverso signo, como afirma la sentencia del Tribunal Constitucional 11/1981, de 11 de abril. No existe, pues, un imperativo constitucional de desarrollar un modelo económico, social o siquiera jurídico, sino el único imperativo de que la Constitución no sea contradicha, no por leyes no conformes a ésta, sino por leyes no contrarias a la misma. En cierto sentido, pues, la similitud entre dos concepciones programáticas de la Constitución tan contrarias como la fascista y la democrática, tendrían en común ese principio totalizante, unificante y político, que se halla en la médula del principio monárquico y que, como hemos dicho, impregna aún, por motivos históricos e ideológicos profundos, al llamado a sucederle, al principio democrático. De nuevo lo político (en su aspecto más particular y partidista) tendería a instrumentalizar el Derecho, cuando lo verdaderamente democrático, lo radicalmente democrático, es garantizar, formal y normativamente, mediante el Derecho, el aspecto general y pluralista de la democracia política.



La pérdida de sustancia política de la Constitución democrática no entra, pues, en contradicción con ella en la medida en que dicha pérdida se hace en favor del régimen democrático que la Constitución ha de garantizar. En resumen, para De Otto no puede haber democracia sin Derecho. La propia gestación de la Constitución es un proceso jurídicamente reglado, no un simple hecho político. La exigencia democrática se desplaza al contenido de la regulación para asegurar que ésta sea el caucé adecuado de expresión de la voluntad democrática y no un obstáculo para la democracia, es decir, que el proceso constituyente se configure de modo tal que en él puedan expresarse, como en el proceso legislativo, las diversas opiniones acerca de la Constitución y que la Constitución esté abierta a la reforma democrática. Por otro lado, el propio proceso de manifestación de una voluntad democrática sólo es posible conforme a reglas que aseguren la igualdad y la libertad de los partícipes y la veracidad del resultado.

Por tales razones, De Otto se enfrenta a otro extendido error que confunde política y Derecho al asignar el origen de la validez de la Constitución como norma suprema al llamado poder constituyente. Si fuese la voluntad soberana del pueblo (o del Rey) la que validara la Constitución, ésta no podría limitarla y, por tanto, no la vincularía; pero en tal caso, la Constitución no sería Constitución ni sus normas de reforma obligarían a su respeto. Como todo poder de hecho, el poder constituyente, por mucho valor político que tenga, no tiene ninguno jurídico y es una demostración más que la Constitución no debe a nadie su validez jurídica como no sea a ella misma y, en esa línea lógica, también el contenido democrático de la Constitución queda garantizado, según el pensamiento de Ignacio de Otto, pues una Constitución democrática no podría ser nunca reformada, según sus normas de reforma democrática, para incorporar a su texto una norma que suprimiese la democracia misma, ya que si el pueblo tiene un poder al que renuncia, la norma en la que se contiene ésta no puede tener su fundamento en el poder del pueblo, porque esto último significaría que no ha habido renuncia tal.

Ignacio de Otto, después de todo lo expuesto, no podía dejar de amar la Constitución española de 1978, pues su pensamiento —que he intentado resumir sin desvirtuar su núcleo esencial— vino provocado por la pasión, objetiva y serena, que sentía por todo logro que se aproximara al ideal que le movió desde muy joven a colaborar en la instauración de un Estado democrático de Derecho. Ignacio fue capaz de reconducir su energía revolucionaria, no por el camino sublimador de la demagogia estéril o por una falsa fidelidad a dogmas que la inteligencia crítica no vacila nunca en superar cuando de verdad se es fiel al verdadero ideal revolucionario, sino por el más modesto y servicial de salvaguardar en la medida de sus fuerzas aquello que

la voluntad popular, con todas sus limitaciones y yerros, expresó en forma de Constitución democrática en 1978. Ignacio participó en el anteproyecto constitucional como asesor del PCE a través del PSU de Cataluña. Dentro de la razonable estrategia política de los comunistas constituyentes, la sensatez de muchas de sus propuestas democratizadoras y la inteligente argumentación que a las mismas les valió ser incorporadas al texto constitucional bien pudieron nutrirse, en una medida que no sé precisar, de la agudeza jurídica de nuestro compañero, el cual, pese a discrepar en muchos aspectos del texto que al final aprobaron las Cortes Constituyentes o lamentar otros, se apresuró a defender aquellos que a su juicio eran los más importantes de una Constitución que consagraba, con todas sus consecuencias, una democracia sometida a Derecho, una prometedora y, en todo caso, digna Monarquía republicana.

Pero, tal vez, la institución que Ignacio de Otto valoraba más de la Constitución española que él ayudó a alumbrar fue el Tribunal Constitucional. Sus conocimientos históricos y políticos le impedían confiar, en nombre de una concepción ingenua del Derecho, en las judicaturas europeas como creadoras de éste, como portavoces «populares» de los principios y valores jurídicos frente al legalismo emanado de la partitocracia parlamentaria. De Otto creía políticamente necesario un sistema de jurisdicción constitucional concentrada como el nuestro, que, a su juicio, se basaba razonablemente en la desconfianza hacia el juez español «tanto por su falta de preparación técnica como por sus actitudes políticas», puestas espectacularmente de relieve en el libro de su discípulo y amigo Francisco Bastida sobre la jurisprudencia penal del Tribunal Supremo durante el tardofranquismo.

Para Ignacio de Otto era totalmente incorrecta la concepción usual de que la función jurisdiccional es un acto automático del juez de pronunciar las palabras de la ley. Por el contrario, estaba de acuerdo con el postulado constitucional que exige eliminar la libertad de decisión del juez y con la necesidad de todo Estado democrático de Derecho de desarrollar al máximo los mecanismos correctores de esa libertad. Aceptaba el mero papel de legislador negativo del Tribunal Constitucional como un servicio a la Constitución y no como tercera Cámara legisladora, pero no le costaba entender que la jurisprudencia de aquél, como intérprete supremo de la Constitución española, viniese equiparada por la Ley Orgánica del Poder Judicial con la Constitución misma en lo que se refiere a su valor normativo para la jurisdicción ordinaria, ya que los tribunales han de interpretar los preceptos de la Constitución según dicha doctrina para asegurar la aplicación de las normas constitucionales y la constitucionalidad de las leyes.

El verdadero «poder judicial», lo que hace de éste *un* poder, no es el

aparato de gobierno, la organización administrativa o el interés corporativo de un grupo profesional, sino la unidad de jurisprudencia que reside en el Tribunal Supremo. Es su doctrina unitaria la que expresa, «no en el ágora, sino en el foro», la potestad de juzgar que la Constitución garantiza. Pero, por eso mismo, también ésta ha de garantizar su propio cumplimiento, su interpretación correcta, según la doctrina de un órgano del Estado, ajeno, como tal, al Poder Judicial, aunque pueda contar entre sus miembros a destacados funcionarios de la judicatura. Por supuesto, la interpretación que de la Constitución se haga no es la única, ni forzosamente la verdadera, en todas las ocasiones. ¿Qué es la verdad? Pero para Ignacio este interrogante no puede llevar, por escepticismo «ilustrado», a lavarse las manos y a condenar la inocencia. La verdad de la Constitución española vigente hay que indagarla en ella misma y eso supone una ascética y amorosa contemplación por parte de cada inteligencia jurídica.

#### EL NACIMIENTO DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL

Ignacio de Otto, como letrado del Tribunal Constitucional desde sus inicios y como autor de doctrina, tuvo el privilegio de aportar lo mejor de su lógica, la agudeza de su rigurosa y clarividente capacidad de distinción conceptual y su razonable y audaz concepción democrática, a la tarea fundacional de una Teoría del Derecho público español que, al servicio de la «verdad constitucional» y esforzándose en ser profunda, objetiva y sabia, supiera desligarse de visiones jurídicas tan eméritas como superadas por la radical novación que las circunstancias políticas imponían a la teoría jurisprudencialista. Dicho sea de paso, sus trabajos polémicos no eran, empero, ni presuntuosos ni agresivos. Eran sencillos, casi obvios y profundamente respetuosos con quienes, pese a discrepar, consideraba y admiraba.

Con tales estudios se constituyó precozmente en miembro destacado de la nueva generación de constitucionalistas españoles, que, en puridad, hay que considerar como la primera, incluso históricamente, porque nuestra Historia moderna, propiamente dicha, comienza con el final del franquismo. La figura mítica del maestro Posada simboliza, sin duda, *a contrario sensu*, el gran vacío del Derecho constitucional teórico español, reflejo obligado, del práctico. La generación a la que pertenezco, profética en el mejor de los casos, no ha pasado de ejercer un papel admonitorio o *de lege ferenda*, pero nuestra vida teórica en el campo iusconstitucionalista no ha tenido, durante gran parte de su tiempo, literalmente objeto. Por otra parte, como ocurriera con Turgot y sus maestros fisiócratas, la brillante escuela del Derecho ad-

ministrativo liberal de los años sesenta supuso el tránsito racionalizador del Estado autocrático al de Derecho liberal y, con la democracia constitucional, la incorporación del administrativismo jurídico más sólido al proceso de teorización del nuevo constitucionalismo. Pero caía por su propio peso la necesidad de una escuela constitucionalista que fijara con rigor el sistema dogmático a que da lugar la Constitución española de 1978. Estrechamente ligada a la actividad del Tribunal Constitucional y con primerizas apariciones durante el mismo proceso constituyente, surge en nuestro país dicha escuela pionera, a la que desde su inicio se incorporó el profesor De Otto. Recuerdo muy bien como le puse en relación con el profesor Rubio Llorente y con Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón y con qué esperanza recibí la noticia de que, de la mano del primero, Ignacio iba a trabajar como letrado del Tribunal Constitucional. Algún día, tal vez, alguien precisará las aportaciones teóricas de nuestro amigo al cuerpo doctrinal de la primera y decisiva jurisprudencia del supremo intérprete de la Constitución española en un momento tan grávido como el de los comienzos del primer régimen democrático español con vocación y posibilidades de continuidad.

En muy breve tiempo, De Otto estudió con notable profundidad casi todas las instituciones de la democracia constitucional. Los partidos políticos, la defensa de la Constitución, el Gobierno, el Poder Judicial, los derechos fundamentales, el sistema de Comunidades Autónomas (con su sabia advertencia sobre el error de aplicar la teorización del federalismo cooperativo alemán a la original fórmula autonómica española), el mando supremo de las Fuerzas Armadas (a la luz del papel del Rey el 23-F de 1981) y, especialmente, ese impresionante monumento de lógica jurídica que es su primer y único volumen del que había de ser el *Tratado de Derecho constitucional español* que todos echábamos a faltar tras una década de vigencia constitucional.

Algunos han lamentado que Ignacio de Otto hubiese dedicado los últimos años de su vida breve y madura a la política del Consejo General del Poder Judicial, pero yo no puedo olvidar las consideraciones que en su momento me hizo para justificar su decisión de luchar por lo que, coherentemente, había sido su vocación jurídica práctica desde que se incorporó a mi cátedra de Santiago de Compostela: la aplicación cotidiana de una Constitución democrática, de un Derecho positivo, legislado por la voluntad popular en favor de una sociedad de ciudadanos libres e iguales.

Como sabemos, la dedicación a una tarea polémica, que ha llegado a ser conocida en todo el país por la agudeza de los problemas públicos a los que se ha visto enfrentada con razón, no le impidió seguir, imperturbablemente, componiendo un cuerpo teórico de primera calidad y que constituye su más

precioso testamento en favor del Estado democrático español. Cuando a Ignacio le alcanzó la muerte, el país entraba en una nueva era de su historia. La política reproducía tantas y tantas contradicciones que él ya había estudiado y aprendido en sus años mozos al analizar con dedicación apasionada las democracias liberales euroamericanas. Las juveniles ambiciones de una sociedad más justa, igualitaria y emancipada habían recibido más de un penoso correctivo, y la única perspectiva ilusionante para él era tan sólo la integración de España en una política europea que colaborara en la superación de los nacionalismos y en la superación pacífica de los conflictos con el bloque de Estados socialistas, al servicio todo ello de una democracia y una solidaridad mundiales en la que el foso entre pueblos ricos y empobrecidos desapareciera cuanto antes. Pero todo eso, sin duda, eran ilusiones, sus últimas ilusiones. Lo único real era el incipiente pero ya sólido edificio de la teorización jurídica constitucional, a la que tanto había aportado y cuyos frutos iban apareciendo sin interrupción merced a la obra de otros muchos compañeros de su generación, a los que demostró siempre una cordialísima amistad, libre de esas reticencias envidiosas, miserables y estériles, que tanto empañan nuestra tradición profesional.

Uno de ellos, y de los más queridos, Manuel Aragón, ha escrito, precisamente, que «el principio democrático es el único capaz de cimentar la existencia de una teoría general de la Constitución en el sentido de general-particularizada (única teoría dotada de categorías jurídicamente 'válidas'), esto es, en el sentido de teoría de la Constitución democrática», y que «la 'positivación' de la democracia supone la vía correcta para revisar la teoría constitucional del positivismo jurídico desde la misma positividad, esto es, sin salirse de los propios instrumentos que el Derecho proporciona. Por este camino [...] es factible, en fin, colocar el principio democrático en el lugar en que la teoría clásica del Derecho público colocó al principio monárquico, desplazamiento que todavía, por la inercia de las categorías tradicionales, no se ha llevado a cabo enteramente».

Con generosidad de maestro, a veces abrupta y sin concesiones, Ignacio formó, a su vez, discípulos que le adoraban aunque a menudo sufrieran su impaciencia de apasionado. Con su aire de profesor finisecular, de krausista asturiano, reproducía la imagen regeneracionista de un siglo atrás, pero se situaba a la vanguardia de la renovación futura. No tiene para mí sentido preguntarme qué hubiera llegado a hacer Ignacio de Otto de haber vivido lo que las estadísticas conceden al varón español de nuestra época. Cuenta lo que llegó a hacer hasta ese fatídico 10 de mayo de 1988 en el que la lógica y la historia de su vida —sus raíces— alcanzaron su plenitud y dieron sentido al texto, denso y luminoso, de su buen hacer. «Ars longa, vita brevis». El

arte de Ignacio fue el Derecho y no por azar, como sabemos. Si compartía con su primer maestro verdadero, Thomas Hobbes, la extremada sensibilidad ante la política, esa selva oscura de los hombres-lobo, no menos buscó la compañía que le guiara por ella en aquel joven romántico, fascinante mixtura de Rilke y Kafka, que era el Hans Kelsen de una Viena arruinada. Ignacio, como aquella generación vienesa de los Schönberg, Loos, Kraus, Wittgenstein o Kelsen, amaba más que nada en el mundo las formas puras y así concibió la norma jurídica al servicio de una democracia, no ya radical y emancipatoria como en sus sueños, sino, más modesta y generosamente, frágil y recién nacida. La norma hipotética suprema era para él ese elemento puro y apriorístico del conocimiento, esa razón pura que expresa la unidad de la vida y de la que surgen, juntas, la religión, la ciencia y el arte, al servicio, todas, de la vida misma.

Ignacio buscó siempre, con la pasión desesperada de su ironía escéptica, lo que Kant llamaba «el tesoro yacente en el campo de las representaciones oscuras, que constituye el profundo abismo del conocimiento humano, al que no podemos llegar». El Derecho como vocación de ética práctica nacía en Ignacio, si ahondamos bien, de un amor y de una fe casi ciega en la norma jurídica como forma que somete la materia política a la ley profunda de una armonía —trabajosa, difícil— entre los humanos, creada, mantenida, defendida, por la soberanía de su relación misma: una relación justa (es decir, ajustada) apojimante, sustancialmente amical. Si, por un lado, la norma expresa la justa relación alcanzada y sólo ella es legítimamente digna de respeto y de observancia, por otro, su formalización representa algo así como la encarnación histórica de una razón pura y suprema que Ignacio se hubiera guardado muy mucho de considerar divina, pero que tenía, en él y para él, todos los rasgos de lo numinoso.

Esta fe en el Derecho, como lenguaje de la libertad más que del poder, se halla, entusiasta y alegre, detrás de la apariencia adusta de un normativismo tan inapelable como lógico; detrás de una sensibilidad indignada por las injusticias e irracionalidades del mundo; detrás, en fin, de la misma pasión por el Derecho y el lenguaje. Creer en la posibilidad de una paz duradera entre humanos es, para mí, un acto de profunda amistad hacia éstos y es concebir su acuerdo como lo que realmente debe ser si ha de perdurar: un acto cordial.

Si la Constitución democrática implica el fin de una guerra civil y excluye la vuelta a ésta o *re-bellum*, la soberanía de la primera expresa la de una relación acorde, cordial, entre los ciudadanos, a la que todos debemos aportar, con su observancia, lo mejor de nuestra vida política. Ignacio de Otto consumió la suya en la tarea que, inicialmente, concibió para con su patria

y su tiempo. Su muerte, aun dolorosa para sus amigos y seres queridos, aun prematura e irreparable para la democracia a la que sirvió, ilumina el sentido de su obra, llena de mensajes y cuyo valor podrá perder —como todo en el tiempo— vigencia, pero nunca validez. Así escribió, con analogía involuntaria pero reveladora, Juan Luis Requejo, uno de los más jóvenes discípulos de Ignacio de Otto, en una tesis doctoral que su maestro no llegó a ver acabada: «Mientras que el modo de existir de los entes físicos conlleva la necesidad de dejar de ser en el futuro (todo lo que es está condenado a dejar de ser algún día), el *valer*, como modo de existencia de las normas jurídicas, no implica *per se* tal fatalidad: las normas 'nacen' con pretensión de eternidad; nada en ellas las avoca a la *no existencia*.»

¿No se ha convertido Ignacio de Otto en una norma válida para todos cuantos, dedicados a su mismo oficio, le amamos y admiramos? ¿No es ésa su eternidad indiscutible, más acá de aquella otra que algunos, como yo mismo, podamos desearle esperanzadamente?